

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Bacerac Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

Artículo 2º.- regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal. Relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Bacerac, Sonora.

Artículo 5º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora:

Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$0.01	\$38,000.00	\$62.02	0.0000
\$38,000.01	\$76,000.00	\$62.02	0.7429
\$76,000.01	\$144,400.00	\$88.78	1.3304
\$144,400.01	\$259,920.00	\$183.43	1.6721
\$259,920.01	\$441,864.00	\$384.25	2.0376
\$441,864.01	\$706,892.00	\$769.78	2.0391
\$706,892.01	EN ADELANTE	\$1,031.94	2.8894

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior aplicarse	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para Sobre el excedente del Límite inferior al Millar
\$0.01	\$25,073.85	\$62.02	Cuota Mínima

\$25,073.86

\$29,322.00

2.8936699

Al Millar

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

CATEGORIA	TARIFA TASA AL MILLAR
Riego por gravedad 1: terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa o rio regularmente.	1.206795997
Riego por gravedad 2: terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de riego.	2.120900776
Riego por bombeo 1: terrenos con riego por gravedad para vid.	2.096098527
Riego por bombeo 2 : terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies Máximo)	2.110905840
Riego de bombeo 3: terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	2.143605323
Riego por bombeo 4: terrenos con riego mecánico	2.143605323
Riego por goteo 1: terrenos de riego por goteo para vid	2.096098527
Riego por goteo 2: terrenos de riego por goteo para hortalizas	1.206795997
Agostadero 1: terreno apto para cultivo de vid	2.096098527
Agostadero 2: terreno con praderas naturales	1.652372719
Agostadero 3 : terrenos mejorados para pastoreo en base a técnicas	2.096098527
Agostadero 4 : terreno que se encuentra en zonas semidesérticas de bajo rendimiento	0.330449865
Industrial 1: terrenos que fueron mejorados para la industria	2.120900776
Industrial 2: terrenos mejorados para industria minera	2.110905840
Industrial 3: praderas naturales con aprovechamiento metálico y no metálico	2.143605323
Industrial 4: terrenos mejorados para la industria	2.120900776
Cinegético única: zona semidesértica cerril con bajíos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero	1.206795997

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales conforme a lo siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral					
Límite inferior		Limite Superior		Tasa	Cuota
\$0.01	A	\$40,343.56	\$62.02	Mínima	
\$40,343.57	A	\$172,125.00	1.47977814	Al millar	
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5536597	Al millar	
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7159262	Al millar	
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8639043	Al millar	
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9834166	Al millar	
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.0715832	Al millar	
\$3,442,500.01	A	EN ADELANTE	2.2338496	Al millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$62.02 (sesenta y dos pesos y dos centavos)

Así mismo y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025, en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultará mayor al 10% causado en el 2024.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas,

locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos, así como funciones de circo.

Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 9º.- La tasa del impuesto será del 10%, de los ingresos recaudados por concepto de boletos vendidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$5.20 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacerac Sonora, son las siguientes:

I.- TARIFAS

SERVICIO DOMESTICO

CATEGORIA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Bajo	De 0 a 25 m ³	Agua	\$128.00
		Drenaje (35% de la tarifa del agua)	\$45.00
		Importe a pagar	\$173.00
Medio	De 26 a 30 m ³	Agua	\$152.00
		Drenaje (35% de la tarifa del agua)	\$53.00
		Importe a pagar	\$205.00
Alto	De 31 m ³ en adelante	Agua	\$180.00
		Drenaje (35% de la tarifa de agua)	\$63.00
		Importe a pagar	\$243.00

CONSUMO DE AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL (CUOTA FIJA)

CATEGORIA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial fijo	De 0 a 30 m ³	Agua	\$274.00
		Drenaje (51% de la tarifa de agua)	\$140.00
		Importe a pagar	\$414.00
Comercial fijo	De 31 a 35 m ³	Agua	\$395.00
		Drenaje (51% de la tarifa de agua)	\$201.00
		Importe a pagar	\$596.00

CONSUMO DE AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL (MENSUAL MEDIDO)

CATEGORIA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial	De 36 a 40m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$11.22
Industrial	De 36 A 40 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota del agua)	Lectura m3 por cuota \$12.63
Comercial	De 41 a 45 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota del agua)	Lectura m3 por cuota \$11.35
Industrial	De 41 a 45 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$12.84
Comercial	De 46 a 50 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$11.54
industrial	De 46 a 50 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.06
Comercial	De 51 a 60 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$11.72
industrial	De 51 a 60 m3	Agua Drenaje (51 % de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.27

comercial	De 61 a 70m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$11.61
Industrial	De 61 a 70 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.49
Comercial	De 71 a 80 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$12.47
Industrial	De 71 a 80 m3	Agua Drenaje (51% de La cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.69
Comercial	De 81 a 90 M3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$12.65
industrial	De 81 a 90 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$14.35
Comercial	De 91 a 100m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.30
industrial	De 91 a 100 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$14.56

**II. CUOTAS POR OTROS SERVICIOS
POR CONTRATACIÓN:**

- | | |
|---|--------|
| a). Para tomas de agua potable de 1 1/2" de diámetro: | 514.75 |
| b). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: | 955.98 |
| c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: | 588.30 |
| d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: | 808.92 |
| e). Por reconexión del servicio de agua potable: | 147.10 |
- f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.
- g). En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual en cantidad de \$89.00 (Ochenta y nueve pesos 00/100 MN), por consumo de agua potable y se le adicionará el 15 % por alcantarillado sanitario.

SANCIONES

VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION

- | | |
|---|-----------|
| a) toma clandestina | de 5 a 30 |
| b) descarga clandestina | de 5 a 30 |
| c) reconexión de toma sin autorización | de 5 a 30 |
| d) desperdicio de agua | de 5 a 30 |
| e) lavar autos con manguera en vía pública | de 5 a 30 |
| f) lavado de banquetas con manguera | de 5 a 30 |
| g) negación a la toma de lectura del medidor | de 5 a 30 |
| h) alteración de consumo | de 5 a 30 |
| i) retiro no autorizado de medidor | de 5 a 30 |
| j) utilizar sin autorización hidrantes públicos | de 5 a 30 |
| k) venta de agua proveniente de la red | de 5 a 30 |
| l) derivación de tomas | de 5 a 30 |
| m) descarga de residuos tóxicos en alcantarilla | de 5 a 30 |
| n) dañar un micro medidor | de 5 a 30 |
| ñ) descarga de residuos sólidos en alcantarilla | de 5 a 30 |

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2, 500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.);

Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$100,000.00 (son cien mil pesos 00/100 M.N.);

Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en

condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacerac, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacerac, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y el Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$29.00 en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$16.00.

SECCIÓN III

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la inhumación, exhumación o inhumación de cadáveres	VECES LA UMA VIGENTE
En fosas	1.0

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	veces unidad de medida y actualización
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	<u>1.25</u>
b).- Vacas.	<u>1.25</u>
h).- Ganado caballar.	<u>1.25</u>

Artículo 16.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar

de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces unidad de medida y actualización

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.

2

SECCIÓN VI TRÁNSITO

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces unidad
medida y
actualización
vigente

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias de operador de servicio público de transporte.

2

b) Licencia de motociclista.

2

c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.

2.5

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la 3 utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos.

4

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos.

5

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 5%, de la unidad de medida y actualización.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | Cuota |
|---|-------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. | \$319 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. | \$319 |

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente. \$600

Artículo 19.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por una cuota de \$600.00.

Artículo 20.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación con el diverso numeral 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces unidad medida y
actualización vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificados de:

1.- De no adeudo municipal	1.5
2.- De no adeudo de impuesto predial	1.5
3.- De valor catastral	1.5
4.- De valor catastral con medidas y colindancias	1.5
5.- De nomenclatura y número oficial	1.5
6.- Certificado médico	1.5
7.- De residencia	1.5

II.- Licencias y Permisos Especiales (anuencias)(desglosar)

a) Vendedores ambulantes	6
--------------------------	---

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 22.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Cuota
1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares.	\$2.00
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.	\$1.34 M2

Artículo 23.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 24.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras

respectivas.

Artículo 25.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII y VIII y 232, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 28.- Se procederá por las siguientes infracciones:

- a) Se multará por la cantidad de \$212.00 (doscientos doce pesos 00/100 M.N.) a quien se estacione en sentido contrario.
- b) Se multará por la cantidad de \$424.00 (cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) a los menores de 16 años que conduzcan algún vehículo automotor. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.
- c) Se multará por la cantidad de \$424.00 (cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) a la persona que se sorprenda realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública.
- d) Se multará por la cantidad de \$212.00 (doscientos doce pesos 00/100 M.N.) a quien conduzca cuatrimotos llevando además en el vehículo a dos o más personas.

Artículo 29.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por causar pleitos y escándalos en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.

Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 30.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 31.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos y Remate y Venta de Ganado Mostrenco, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 32.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Bacerac Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

**Municipio de Bacerac
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025**

1000 Impuestos		<u>\$362,522.00</u>
1100 Impuesto sobre los Ingresos	2, 673.00	
<u>1102</u> Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	2, 673.00	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	336,704.00	
<u>1201</u> Impuesto predial	300,624 .00	
<u>1202</u> Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles	34,075.00	
<u>1203</u> Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	2,005.00	
1700 Accesorios	23,145.00	
<u>1701</u> Recargos	23,145.00	
1800 Otros Impuestos		
<u>1801</u> Impuestos adicionales		0.00
<u>1.-</u> Para asistencia social 25%	0.00	
<u>2.-</u> Para fomento deportivo 25%	0.00	
4000 Derechos		<u>\$315,465.00</u>
4300 Derechos por Prestación de Servicios	315,465.00	
<u>4301</u> Alumbrado público	1,336.00	

<u>4302</u>	Agua potable y alcantarillado	311,402.00	
<u>4304</u>	Panteones	776.00	
	<u>1.-</u> Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	196.00	
	<u>2.-</u> Venta de lotes en el panteón	580.00	
<u>4305</u>	Rastros	1,459.00	
	<u>1.-</u> Sacrificio por cabeza	1,459.00	
<u>4318</u>	Otros servicios	492.00	
	<u>1.-</u> Expedición de certificados	492.00	
5000	Productos		\$40,640.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
<u>5102</u>	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	36,800.00	
<u>5112</u>	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	350.00	
<u>5113</u>	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3,490.00	
6000	Aprovechamientos		\$116,805.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	116,805.00	
<u>6101</u>	Multas	95,089.00	
<u>6103</u>	Remate y venta de ganado mostrenco	7,355.00	
<u>6109</u>	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	14,361.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$22,577,296.39
8100	Participaciones		
<u>8101</u>	Fondo general de participaciones	9,517,229.77	
<u>8102</u>	Fondo de fomento municipal	4,425,729.74	

<u>8103</u> Participaciones estatales	382,674.14
<u>8104</u> Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0
<u>8105</u> Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	84,129.92
<u>8106</u> Impuesto sobre automóviles nuevos	137,912.17
<u>8108</u> Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	24,409.90
<u>8109</u> Fondo de fiscalización y recaudación	1,635,714.64
<u>8110</u> IEPS a las gasolinas y diésel	158,249.80
<u>8113</u> Artículo 126 Ley ISR	38,373.35
8200 Aportaciones	
<u>8201</u> Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,203,835.00
<u>8202</u> Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,969,037.96
TOTAL PRESUPUESTO	\$23,412,728.39

Artículo 33.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, con un importe total de: \$23,412,728.39 (son: veintitrés millones cuatrocientos doce mil setecientos veintiocho pesos 39/100 M.N.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

Artículo 35.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago

extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 37.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 38.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 39.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 40.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 42.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos:

cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.